

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 426

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO DE JESÚS RAMIREZ ECHAVARRIA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00213-99  
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS  
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

#### **Antecedentes**

Mediante oficio de fecha 3 de julio de 2018 (fl. 75 C 1 Impedimento), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta que el debate jurídico que se suscita, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar al que se halla en su condición de Juez y por tanto, con interés directo en el proceso, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, lo hace extensivo a todos los jueces administrativos de Villavicencio.

#### **Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Revisado el escrito de demanda se advierte que la demandante pretende, entre otras:

“PRIMERO: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a manera de restablecimiento del Derecho de la demandante, se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y ajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, incluidas la cesantías, teniendo en cuenta, la prima especial de servicios en el porcentaje del treinta por ciento (30%), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como factor salarial y prestacional; y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real que resulte, desde el año 2009.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a manera de restablecimiento del Derecho de la demandante, se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y ajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, de las diferencias salariales y prestacionales, de conformidad a lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, teniendo en cuenta para establecer lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte.

El valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de la Altas Cortes, INCLUIDA LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO EN LA CUAL DEBEN ESTRA INCORPORADAS LAS CESANTÍAS- a partir del 2009 debe tomarse como puño de referencia para efectuar la liquidación Y PAGO DEL SUELDO BÁSICO DE LA REMUNERACIÓN, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS LABORALES QUE DEVENGA MI PODERDANTE EN RAZÓN DEL CARGO DESMPEÑADO, EN EL PROCENTAJE SEÑALADO EN EL DECRETO 1251 DE 2009; con su correspondiente indexación que en Derecho corresponda.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a manera de restablecimiento del Derecho de la demandante, se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y ajuste de sus emolumentos laborales y prestaciones sociales, incluidas las cesantías, teniendo en cuenta la Bonificación judicial concedida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y sus modificaciones, como factor salarial y prestacional; y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la

diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real que resulte, desde el 1 de enero de 2013.

(...).”

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo siguiente:

1. A los Jueces Administrativos de Villavicencio al igual que a la demandante les asiste interés en que la Rama Judicial, les reconozca y pague los emolumentos laborales y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios en el porcentaje del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
2. A los Jueces Administrativos de Villavicencio al igual que a la demandante, le asiste interés que la Rama Judicial, les reconozca y pague los emolumentos laborales y prestaciones sociales, teniendo en cuenta lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.
3. A los Jueces Administrativos de Villavicencio al igual que a la demandante les asiste interés en que la Rama Judicial, les reconozca y pague la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la prima especial de servicios del 30% contemplada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, el porcentaje ordenado en el Decreto 1251 del 4 de abril de 2009 y la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

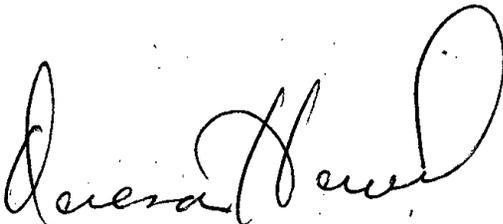
**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

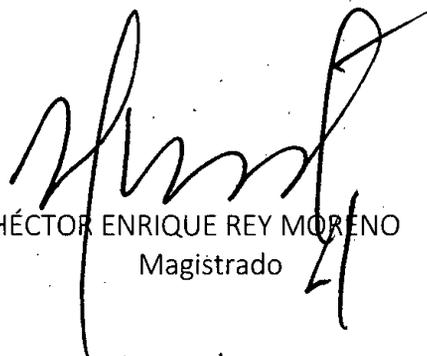
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 030.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado

KT.M